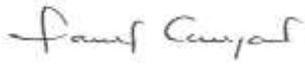


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. NORA MILENA MOSQUERA LÍOPEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2021-00288-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

1.- El numeral diecisiete y treinta y seis indicados en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.

2.- La pretensión tercera respecto al cálculo actuarial solicitado por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

3.- *El actor en la pretensión tercera hace referencia a más de una petición, las cuales deben formularse de forma individual Conforme al artículo 25 numeral 6 del CPTSS.*

3.- No aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

4.- No se evidencia haber allega reclamación administrativa hecha a la entidad demanda Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. de las pretensiones formuladas en la demanda contra dicha entidad (Art. 6 y 26 numeral 5 del CPTSS).

5.- Debe allegar la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020.

6. No se está dando cumplimiento al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 que en su inciso segundo dice "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686a9981b71b0e7cdb408e74929364fb2d5c32413940ab23701f0ea8e95441e

Documento generado en 26/08/2021 03:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**